Fecha publicación: 21/01/2004

Número de publicación: 003 Año publicación: 16

Fecha documento: 18/12/2003

Organismo: 01.2. Leyes

Sumario: Ley 15/2003 cualificada, de 18 de diciembre, de protección de datos personales.

Ley cualificada 15/2003, del 18 de diciembre, de protección de datos personales

Dado que el *Consell General* (Parlamento) en su sesión del día 18 de diciembre de 2003 ha aprobado la siguiente:

ley 15/2003, de 18 de diciembre, cualificada de protección de datos personales

# Exposición de motivos

Esta Ley tiene por objetivo regular el tratamiento que tanto personas o entidades privadas como la Administración pública andorrana llevan a cabo sobre los datos correspondientes a personas físicas. Esta regulación persigue tres objetivos fundamentales: primero, aportar un grado de protección suficiente y razonable al derecho que cualquier persona tiene a su intimidad, derecho fundamental reconocido por la Constitución en su artículo 14°; segundo, que esta protección no implique el establecimiento de obligaciones excesivas que puedan impedir o dificultar gravemente las actividades económicas, administrativas o de gestión de las entidades públicas y privadas andorranas; tercero, aproximar la legislación andorrana a las normativas de nuestro entorno a esta materia. Con la regulación que contiene esta Ley se ha buscado el equilibrio entre estos tres principios. La regulación del tratamiento de datos personales no es desconocida en nuestro país. Así, el Reglamento sobre el banco de datos del sector público, aprobado en el año 1976, ya establecía toda una serie de previsiones para el tratamiento de datos personales, aunque limitaba el campo de acción al uso de los datos de los administrados en el sector público. Teniendo en cuenta este precedente, la regulación establecida en esta Ley contiene una previsión específica relativa al tratamiento de datos por parte de la Administración andorrana e incluye otras cuestiones que se han considerado fundamentales en la regulación del tratamiento de datos personales.

De este modo, el capítulo primero de la Ley regula el ámbito territorial y material, con identificación de las materias que, por su especificidad, se deben excluir de su campo de aplicación; el capítulo segundo define los principios fundamentales aplicables a cualquier tratamiento de datos personales; el capítulo tercero, los requisitos específicos aplicables al tratamiento de datos personales por parte de entidades privadas; el capítulo cuarto, los requisitos específicos para el tratamiento de datos personales por parte de entidades públicas; el capítulo quinto, las infracciones y sanciones que se derivan del incumplimiento de la Ley; el capítulo sexto, los requisitos aplicables a las comunicaciones internacionales de datos personales; el capítulo sexto, la autoridad pública encargada de velar por el cumplimiento de la Ley; y, finalmente, se establecen las disposiciones de carácter transitorio, adicionales y finales que facilitan el cumplimiento de la Ley.

# Capítulo primero. Objetivo, ámbito de la Ley y exclusiones

Artículo 1 Objetivo

Esta Ley tiene por objetivo proteger y garantizar, en lo que se refiere al tratamiento y al uso de datos personales, los derechos fundamentales de las personas, y especialmente los relativos a la intimidad.

# Artículo 2 Ámbito de aplicación

Esta Ley es aplicable a los datos de carácter personal que sean susceptibles de tratamiento y a cualquier uso posterior de estos datos.

Artículo 3

Definiciones

A efectos de esta Ley se entiende por:

- 1. Datos personales: cualquier información relativa o vinculada a personas físicas identificadas o identificables.
- 2. Tratamiento de datos personales: cualquier operación aplicada o realizada sobre datos personales, sea o no sea de forma automatizada.
- 3. Fichero de datos personales: conjunto estructurado y organizado de datos personales, cualquiera que sea su forma o modalidad de creación, almacenaje, organización y acceso.
- 4. Responsable del tratamiento: persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, que decide sobre el tratamiento de datos personales y los medios que se destinarán a tal tratamiento, y que vela para que las finalidades que se pretenden conseguir con el tratamiento se correspondan con las concretadas en la norma o en la decisión de creación del fichero.
- 5. Prestador de servicios de datos personales: persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, que trata los datos por cuenta del responsable del tratamiento, o que accede a los datos personales para la prestación de un servicio a favor y bajo el control del responsable del tratamiento, siempre que no use los datos a los que tenga acceso para finalidades propias, o que no las haga servir más allá de las instrucciones recibidas o para finalidades distintas del servicio que ha de prestar a favor del responsable.
- 6. Persona interesada: persona física a quien corresponden los datos de carácter personal objeto de tratamiento.
- 7. Registros públicos: cualquier fichero de datos personales cuyo responsable de tratamiento sea una entidad pública, a quien las personas interesadas estén obligadas a facilitar sus datos a efectos de inscripción o a otros efectos.
- 8. Registros públicos accesibles: registros públicos a los que cualquier ciudadano o entidad, tanto pública como privada, puede tener acceso.
- 9. Comunicación de datos: cualquier cesión de datos de carácter personal que el responsable del tratamiento lleve a cabo en favor de un tercer destinatario de los datos, siempre que los datos sean usados por el destinatario para las finalidades que les son propias, incluyendo cualquier acceso que el destinatario pueda tener a los datos bajo el control del responsable del tratamiento.
- 10. Destinatario: tercera persona, física o jurídica, de naturaleza pública o privada, que tenga acceso a una comunicación de datos.

- 11. Datos sensibles: datos referentes a opiniones políticas, creencias religiosas, pertenencia a organizaciones políticas o sindicales, salud, vida sexual u origen étnico de las personas interesadas.
- 12. Ficheros de naturaleza privada: ficheros de datos personales cuyo responsable de tratamiento es una persona física o una persona jurídica de naturaleza privada o una sociedad pública sometida al derecho privado.
- 13. Ficheros de naturaleza pública: ficheros de datos personales cuyo responsable de tratamiento es la Administración pública.
- 14. Comunicación internacional de datos: cualquier comunicación de datos, o cualquier acceso a los datos por parte de un prestador de servicios de datos personales, cuando los destinatarios de la comunicación o los prestadores de servicios estén domiciliados en el extranjero, o usen medios de tratamiento de datos personales ubicados en el extranjero para la comunicación de los datos o para la prestación del servicio.
- 15. Normas de creación de ficheros de naturaleza pública: decretos aprobados y publicados por la Administración general o, en el caso de los *comuns* (ayuntamientos locales), las disposiciones que sean aplicables de acuerdo con la Ley cualificada de delimitación de competencias de los *comuns* (ayuntamientos locales), destinados a regular la creación, modificación o supresión de ficheros de naturaleza pública, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 30 y 31 de esta Ley.

Artículo 4 Àmbito territorial

Esta Ley se aplica a la creación de ficheros y al tratamiento de datos personales por responsables de tratamiento domiciliados en el Principado de Andorra, o constituidos conforme a las leyes del Principado de Andorra.

Igualmente, esta Ley es aplicable a los tratamientos de datos realizados por responsables de tratamiento no domiciliados en el Principado o no constituidos conforme a las leyes del Principado de Andorra, cuando usen medios de tratamiento ubicados en el territorio del Principado.

Artículo 5 Exclusión de materias

Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ley el tratamiento de datos personales relativos a las materias siguientes:

Seguridad del Estado Investigación y prevención de infracciones penales

Artículo 6 Ficheros particulares

Quedan fuera del ámbito de esta Ley los tratamientos de datos personales cuando el responsable del tratamiento sea una persona física, y destine los datos a finalidades exclusivamente particulares, como las agendas personales o los directorios personales de direcciones y datos de contacto de personas interesadas relacionadas con la persona física responsable del tratamiento.

Datos de personas físicas vinculadas a su actividad empresarial, profesional o comercial

Quedan fuera del ámbito de la Ley los datos de personas físicas vinculadas a su actividad empresarial, profesional o comercial, en las circunstancias siguientes:

- a) Datos de personal de personas jurídicas o de establecimientos comerciales o profesionales, cuando la información vinculada a la persona física se refiera únicamente a su pertenencia a la empresa o al establecimiento, o a su calidad profesional en el si de la empresa o del establecimiento.
- b) Datos de personas físicas pertenecientes a colectivos profesionales, siempre que los datos se refieran únicamente a la actividad profesional de la persona y a su pertenencia a un colectivo profesional determinado.
- c) Datos de profesionales autónomos o de establecimientos profesionales o comerciales, cuando los datos se refieran únicamente a su actividad profesional o comercial.

#### Artículo 8

Aplicación supletoria de la Ley

Esta Ley se aplica, con carácter subsidiario, a aquello que no esté regulado en la normativa aplicable a registros públicos y en la normativa aplicable al secreto bancario. En caso de contradicción entre esta Ley de datos personales y las normativas específicas mencionadas, prevalen estas últimas, que en ningún caso se deben entender derogadas por esta Ley cualificada de protección de datos personales.

#### Artículo 9

Secreto profesional

Esta Ley se aplica con carácter adicional a las normas reguladoras del secreto profesional, para las actividades y profesiones sometidas a esta obligación, normas reguladoras que en ningún caso se deben entender derogadas por esta Ley.

# Capítulo segundo. Principios aplicables al tratamiento de datos personales

Sección primera. Principio general

Artículo 10

Adecuación a la ley

Únicamente son lícitos los tratamientos de datos de carácter personal que se realicen conforme a lo que dispone esta Ley.

# Sección segunda. Calidad de los datos

#### Artículo 11

Requisitos generales de cualquier tratamiento

Los tratamientos de datos personales sólo los pueden llevar a cabo los responsables del tratamiento, si reúnen los requisitos siguientes:

- a) Que el tratamiento sea realizado para las finalidades previstas, en la norma o en la decisión de creación de los ficheros de datos personales.
- b) Que los datos objeto de tratamiento se correspondan con los datos personales reales de las personas interesadas, y que, a estos efectos, se tomen medidas para actualizarlos o suprimirlos.
- c) Que los datos estén conservados durante los plazos máximos que, de acuerdo con la normativa vigente, sean aplicables y, en cualquier caso, durante el plazo máximo que sea necesario para la finalidad prevista para su tratamiento.

De acuerdo con la legislación específica, y dados los valores históricos o científicos, se deben establecer por reglamento el procedimiento por el cual se decida el mantenimiento íntegro de determinados datos.

#### Artículo 12

Confidencialidad y seguridad

Los responsables de tratamiento deben establecer las medidas técnicas y de organización necesarias para garantizar la confidencialidad y la seguridad de los datos personales que sean objeto de tratamiento.

Si la totalidad o una parte del tratamiento se encarga a prestadores de servicios de datos personales, corresponde al responsable del tratamiento la responsabilidad de que los prestadores tengan establecidas medidas técnicas y de organización suficientes para garantizar la confidencialidad y la seguridad de los datos objeto del servicio. A este efecto, los responsables del tratamiento deben exigir a los prestadores de servicios de datos personales el establecimiento de las medidas técnicas y de organización que el responsable de tratamiento considere mínimas, siempre que estas medidas mínimas se correspondan con las que el mismo responsable tenga establecidas para tratamientos de datos propios y de naturaleza análoga a los que sean objeto del servicio.

Sección tercera. Derecho de información

#### Artículo 13

Obtención de datos de la persona interesada

En el momento de la recogida de los datos, la persona interesada tiene derecho a ser informada, por parte del responsable del tratamiento, de las circunstancias siguientes:

- a) Identidad del responsable del tratamiento.
- b) Finalidad del tratamiento de los datos solicitados.

- c) Destinatarios o tipos de destinatarios de los datos.
- d) Derechos de acceso, rectificación y supresión de sus datos y como puede ejercerlos.
- e) De su derecho a no otorgar el consentimiento para el tratamiento de los datos, y de las consecuencias de no otorgarlo.

Excepciones al derecho de información

Los responsables del tratamiento no están obligados a facilitar la información indicada en el artículo anterior cuando se haya incluido en las normas de creación de ficheros de naturaleza pública previstas en el artículo 30.

#### Artículo 15

Derecho de oposición

Cualquier persona interesada tiene derecho a oponerse a que sus datos sean objeto de tratamiento por parte de un responsable de tratamiento, cuando este no haya obtenido los datos directamente de la misma persona interesada. A estos efectos, cuando un destinatario de datos de carácter personal sea objeto de una comunicación de datos, y dentro de un período máximo de quince días a partir del momento en que reciba los datos, debe informar a las personas interesadas de las que haya recibido los datos de las circunstancias siguientes:

- a) Identidad del nuevo responsable del tratamiento.
- b) Identidad de la persona física o jurídica de la cual el responsable ha recibido los datos.
- c) Finalidad del tratamiento de los datos obtenidos.
- d) Destinatarios o tipos de destinatarios de los datos.
- e) Derechos de acceso, rectificación y supresión de sus datos y como poder ejercerlos.

Dentro de un plazo máximo de un mes a partir del momento en que las personas interesadas hayan sido informadas de las circunstancias anteriores, estas personas pueden ejercer su derecho de oposición, solicitando al nuevo responsable del tratamiento la supresión de sus datos. Si al final de este plazo no han ejercido su derecho de oposición, se entiende que consienten al tratamiento por parte del nuevo responsable.

# Artículo 16

Excepciones al derecho de oposición

El artículo 15 no es aplicable cuando la comunicación de datos tenga lugar en alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando la comunicación de datos se haga entre entidades de naturaleza pública, y esta comunicación se establezca en las normas de creación de ficheros de naturaleza pública previstas en el artículo 30.

- b) Cuando la comunicación de datos sea necesaria para el cumplimiento de las finalidades y funciones de los registros públicos.
- c) Cuando la comunicación de datos se haga en cumplimiento de una norma vigente, o para el cumplimiento de una norma vigente.
- d) Cuando la comunicación de datos sea necesaria para el cumplimiento de obligaciones contractuales establecidas entre la persona interesada y el responsable del tratamiento, o sea necesaria para el cumplimiento, desarrollo y control de otras relaciones jurídicas que puedan existir entre la persona interesada y el responsable del tratamiento.
- e) Cuando la comunicación de datos sea necesaria para preservar el interés vital de la persona interesada.
- f) Cuando la comunicación se requiriera por una orden judicial.

Sección cuarta. Legitimación para el tratamiento

## Artículo 17

Consentimiento

El tratamiento de datos personales sólo lo pueden llevar a cabo los responsables del tratamiento con el consentimiento inequívoco de las personas interesadas.

## Artículo 18

Excepciones al consentimiento

El consentimiento de las personas interesadas para el tratamiento de los datos no es necesario si se da alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando el tratamiento de datos corresponda a entidades de naturaleza pública, siempre que el tratamiento se haga dentro de los límites establecidos en el apartado a) del artículo 11.
- b) Cuando el tratamiento de datos sea necesario para el cumplimiento de las finalidades y las funciones de los registros públicos, conforme a su normativa.
- c) Cuando el tratamiento de los datos se haga de conformidad a una norma vigente.
- d) Cuando los datos objeto de tratamiento hayan sido obtenidos de registros públicos accesibles.
- e) Cuando el tratamiento de los datos sea necesario pare el cumplimiento de obligaciones contractuales establecidas entre la persona interesada y el responsable del tratamiento, o sea necesario para el cumplimiento, desarrollo y control de otras relaciones jurídicas que puedan existir entre la persona interesada y el responsable del tratamiento.
- f) Cuando el tratamiento sea necesario para preservar el interés vital de la persona interesada.
- g) Cuando el tratamiento se realice exclusivamente con finalidades históricas o científicas, o de expresión artística o literaria.

Datos sensibles

Los datos sensibles sólo pueden ser objeto de tratamiento o de comunicación con el consentimiento expreso de la persona interesada. Queda prohibida la creación de ficheros con la finalidad exclusiva de recoger o tratar datos sensibles relativos a opiniones políticas, creencias religiosas, pertenencia a organizaciones políticas o sindicales, salud, vida sexual u origen étnico de las personas.

#### Artículo 20

Excepciones al consentimiento expreso para datos sensibles

El consentimiento expreso de la persona interesada para el tratamiento o la comunicación de datos sensibles no es necesario si ocurre alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando el tratamiento o la comunicación de datos sensibles se hagan por o entre entidades de naturaleza pública, ya sean estrictamente necesarios para el cumplimiento de sus funciones y finalidades legítimas, y se puedan incluir en las normas de creación de ficheros de naturaleza pública previstas en el artículo 30.
- b) Cuando el tratamiento o la comunicación de datos sensibles sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades y funciones de los registros públicos, conforme a su normativa.
- c) Cuando sea necesario para preservar el interés vital de la persona afectada.
- d) Cuando los datos se hayan obtenido de registros públicos accesibles.
- e) En relación al tratamiento de datos sensibles relativos a la salud, cuando el tratamiento o la comunicación sean realizados por profesionales médicos, sanitarios o de trabajo social, y sean necesarios para el diagnóstico y el tratamiento médico o la asistencia sanitaria o social.
- f) En relación al tratamiento de datos sensibles relativos a la salud, cuando el tratamiento o la comunicación sean necesarios para la realización de estudios epidemiológicos o para la prevención y tratamiento de epidemias.

#### Artículo 21

Ficheros relativos a infracciones y sanciones penales o administrativas

Sólo pueden crear ficheros relativos a infracciones y sanciones penales o administrativas las entidades públicas judiciales o administrativas que, conforme a una norma vigente, tengan la capacidad de imponer sanciones administrativas o de resolver procedimientos judiciales de naturaleza penal.

Sección quinta. Derechos de las personas interesadas

Artículo 22

Derecho de acceso

Cualquier persona interesada tiene derecho a ser informada por el responsable del tratamiento de sus datos que son objeto de tratamiento. El responsable sólo puede denegar este derecho de acceso en los supuestos previstos en esta Ley. El responsable, si no le corresponde denegar el acceso a los

datos, debe informar a la persona interesada en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir del momento en que el responsable reciba la solicitud de la persona interesada. El responsable debe facilitar la información a través de los medios que considere más oportunos, ya sea mediante la visualización directa de los datos, ya sea por envío en formato impreso, ya sea por cualquier otra vía que considere conveniente.

En cualquier caso, cualquier denegación al acceso a datos debe estar motivada y será susceptible de ser recorrida ante la jurisdicción competente.

## Artículo 23

Derecho de rectificación

Cualquier persona interesada tiene derecho a solicitar al responsable del tratamiento que los datos que son objeto de tratamiento sean corregidos, si son erróneos.

El responsable sólo puede denegar este derecho de rectificación en los supuestos previstos en esta Ley.

Para el ejercicio del derecho de rectificación, el responsable puede solicitar a la persona interesada que aporte los documentos necesarios para acreditar la corrección y la realidad de los nuevos datos, y puede rechazar la solicitud si estos documentos no son aportados por la persona interesada o no acreditan la realidad de los nuevos datos.

En cualquier caso, el responsable del tratamiento debe comunicar a la persona interesada la denegación de la solicitud, o la corrección efectiva de los datos, dentro de un período máximo de un mes, a partir del momento en que reciba la solicitud de la persona interesada, si la solicitud ya va acompañada de todos los documentos necesarios para comprobar la realidad y la corrección de los nuevos datos, o a partir del momento en que el responsable reciba la totalidad de estos documentos. En cualquier caso, cualquier denegación de la solicitud debe estar motivada y será susceptible de ser recorrida ante la jurisdicción competente.

# Artículo 24

Derecho de supresión

Cualquier persona interesada tiene derecho a solicitar al responsable del tratamiento que los datos objeto de tratamiento sean suprimidos.

El responsable puede denegar este derecho de supresión en los supuestos siguientes:

- a) Cuando la conservación de los datos sea necesaria para el responsable del tratamiento, de acuerdo con una norma vigente.
- b) Cuando la conservación sea necesaria para el cumplimiento de las finalidades legítimas del responsable del fichero, dentro de los plazos máximos establecidos en el apartado c) del artículo 11.
- c) Cuando la conservación sea necesaria en virtud de las relaciones jurídicas u obligaciones contractuales existentes entre la persona interesada y el responsable del fichero, o en el caso de posibles reclamaciones judiciales o extrajudiciales u obligaciones administrativas derivadas de estas relaciones jurídicas u obligaciones contractuales.

El responsable del fichero dispone de un plazo máximo de un mes, a partir del momento en que reciba la solicitud de la persona interesada, para comunicarle la supresión efectiva de los datos o la denegación de su solicitud, si procede alguna de las circunstancias indicadas en el párrafo anterior.

En cualquier caso, ante la denegación de la solicitud, que debe estar motivada, el interesado podrá efectuar recurso contra dicha decisión ante la jurisdicción competente.

#### Artículo 25

Ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, supresión y oposición

El ejercicio de los derechos recogidos en los artículos 15, 22, 23 y 24, no puede someterse, por parte del responsable del fichero, a formalidad alguna, ni al pago por la persona interesada de los gastos que puedan corresponder.

#### Artículo 26

Derecho a indemnización

Las sancionas previstas en el capítulo quinto de esta Ley se entienden sin perjuicio de la responsabilidad civil en que pueda incurrir un responsable del tratamiento en caso de incumplimiento de la Ley.

# Capítulo tercero. Ficheros de naturaleza privada

#### Artículo 27

Obligación de inscripción

Las personas físicas o las personas jurídicas de naturaleza privada que sean responsables de tratamiento de datos, deben inscribir los ficheros de datos personales bajo su control en el registro público gestionado por la autoridad de control indicada en el capítulo séptimo. La persona responsable debe inscribir el fichero antes de crearlo.

#### Artículo 28

Contenido de la inscripción

En el momento de la inscripción, el responsable del fichero debe suministrar la siguiente información a la autoridad de control:

- a) Nombre y dirección del responsable del tratamiento.
- b) Estructura del fichero.
- c) Finalidad del tratamiento de los datos.
- d) Tipo de datos objeto de tratamiento.
- e) Fuentes de las que se obtendrán los datos.
- f) Duración de conservación de los datos.

- g) Destinatarios o categorías de destinatarios a quien se prevé comunicar los datos.
- h) Comunicaciones internacionales de datos previstas.
- i) Una descripción genérica de las medidas técnicas y de organización que se aplican al tratamiento del fichero, de acuerdo con el artículo 12 de esta Ley.

Actualización de la inscripción

Igualmente, si después de la primera inscripción se producen modificaciones en la información suministrada a la autoridad de control conforme al artículo 28, el responsable debe informar de estos cambios a la referida autoridad de control en el momento en que se produzcan, para la constancia registral correspondiente.

# Capítulo cuarto. Ficheros de naturaleza pública

## Artículo 30

Normas de creación de ficheros

La creación, modificación o supresión de ficheros de naturaleza pública debe llevarse a cabo mediante una norma de creación, que debe ser aprobada por la entidad pública responsable de su tratamiento, y que debe ser publicada en el *Butlletí Oficial del Principat d'Andorra* (Boletín oficial) antes de la creación, modificación o supresión del fichero.

No es necesaria la aprobación de una norma de creación de fichero de naturaleza pública para ficheros de datos personales bajo el control de entidades de naturaleza pública relativos a registros públicos que disponen de normativa propia, ni tampoco los que hacen referencia a materias excluidas del ámbito de esta Ley, de acuerdo con el artículo 5.

# Artículo 31

Contenido de las normas de creación

Las normas de creación o modificación de ficheros de naturaleza pública deben contener, como mínimo, la información siguiente:

- a) Finalidad del tratamiento del fichero.
- b) Fuentes de las que se obtendrán los datos de carácter personal.
- c) Tipología de datos que contendrá el fichero.
- d) Comunicaciones internacionales de datos que se prevé efectuar.
- e) Otras entidades de naturaleza pública con las que se prevé intercambiar datos personales a efectos de gestión del fichero.
- f) Identificación de los órganos responsables del fichero y de los órganos ante los que se podrán ejercer los derechos de acceso, rectificación, supresión y oposición.
- g) Descripción genérica de las medidas técnicas y de organización que se apliquen al tratamiento del fichero, de acuerdo con el artículo 12.

## Artículo 32

Excepciones al ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, supresión y oposición

Los responsables de ficheros de naturaleza pública pueden rechazar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, supresión y oposición por las personas interesadas cuando consideren que pueda poner en peligro:

- a) La seguridad pública.
- b) Las actuaciones administrativas destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
- c) La prevención o persecución de infracciones administrativas.
- d) La prevención o persecución de infracciones penales.
- e) El interés público o del mismo interesado.

## Capítulo quinto. Infracciones y sanciones

#### Artículo 33

Infracciones y sanciones para ficheros de naturaleza privada

El incumplimiento de esta Ley por parte de las personas físicas o de personas jurídicas de naturaleza privada es objeto de sanción administrativa. El primer incumplimiento por parte de un responsable de fichero se sanciona con una multa de un importe máximo de 50.000 euros, y los incumplimientos subsiguientes en que pueda incurrir el mismo responsable se sancionan con una multa de un importe máximo de 100.000 euros.

La cuantía de la sanción la fija la autoridad de control, teniendo en cuenta los criterios siguientes:

- a) Las circunstancias concretas de la infracción.
- b) La gravedad del incumplimiento.
- c) El número de personas afectadas.
- d) Los perjuicios causados a las personas interesadas.
- e) La reincidencia.

#### Artículo 34

Infracciones y sanciones para ficheros de naturaleza pública

El procedimiento y las sanciones que se debe aplicar en caso de incumplimiento de esta Ley por parte de entidades públicas son los establecidos en las disposiciones reguladoras de los regímenes disciplinarios. A estos efectos, la capacidad de sancionar corresponde a la autoridad de control establecida en el capítulo séptimo de esta Ley, sin perjuicio de los recursos administrativos previstos en el Código de la Administración o de la tutela judicial que corresponda a las personas interesadas.

# Capítulo sexto. Comunicación internacional de datos

#### Artículo 35

Requisitos para la comunicación internacional de datos

No se pueden efectuar comunicaciones internacionales de datos cuando el país de destinación de los datos no establezca, en su normativa vigente, un nivel de protección para datos de carácter personal equivalente, como mínimo, al que está establecido en esta Ley.

Países con protección equivalente

Se entiende que tienen un nivel de protección equivalente a esta Ley:

- a) Los países que sean miembros de la Unión Europea.
- b) Los países declarados por la Comisión de las Comunidades Europeas como países con protección equivalente.
- c) Los países declarados por la Agencia Andorrana de Protección de Datos.

## Artículo 37

Excepciones

La prohibición establecida en el artículo 35 de esta Ley no se aplica cuando la comunicación internacional:

- a) Se haga con el consentimiento inequívoco de la persona interesada.
- b) Se haga de acuerdo con convenios internacionales de los que el Principado de Andorra sea parte.
- c) Se haga a efectos de auxilio judicial internacional, o para el reconocimiento, el ejercicio o la defensa de un derecho en el marco de un procedimiento judicial.
- d) Se haga para la prevención o diagnosis médicas, asistencia sanitaria, prevención o diagnosis social o por el interés vital de la persona interesada.
- e) Se haga con motivo de remesas bancarias o transferencias de dinero.
- f) Sea necesaria para el establecimiento, la ejecución, el cumplimiento o el control de relaciones jurídicas u obligaciones contractuales entre la persona interesada y el responsable del fichero.
- g) Sea necesaria para preservar el interés público.
- h) Sea de datos que provengan de registros públicos o se haga en cumplimiento de las funciones y finalidades de los registros públicos.

# Capítulo séptimo. Autoridad de control

Artículo 38

Creación de la Agencia Andorrana de Protección de datos

Se crea la Agencia Andorrana de Protección de Datos, organismo público con personalidad jurídica propia, independiente de las Administraciones públicas y con plena capacidad de obrar.

## Artículo 39

Composición y financiamiento de la Agencia Andorrana de Protección de Datos

La Agencia Andorrana de Protección de datos estará integrada por:

- a) El director de la Agencia de Protección de datos.
- b) Dos inspectores, que dependerán del director de la agencia.

El director de la agencia y los inspectores de protección de datos estarán designados por el *Consell General* (Parlamento), por mayoría cualificada de dos terceras partes en primera votación; si en una primera votación no se alcanza la mayoría requerida anteriormente, quedan elegidos los candidatos que, en una segunda votación, obtengan el voto favorable de la mayoría absoluta.

Son designados por un periodo de cuatro años, designación que podrá renovarse al final de cada periodo.

La Agencia Andorrana de Protección de Datos se financiará exclusivamente de las partidas presupuestarias que cada año establezca para su funcionamiento el presupuesto del *Consell General* (Parlamento).

Potestades de la Agencia Andorrana de Protección de datos

Son potestades de la Agencia Andorrana de Protección de Datos:

- a) Velar por el cumplimiento de esta Ley.
- b) Gestionar el Registro Público de Inscripción de Ficheros de Datos personales.
- c) Publicar anualmente la lista de países con protección equivalente, conforme a lo que establece el artículo 36 de esta Ley.
- d) Ejercer la potestad inspectora y de sanción para las infracciones que se tipifiquen en el capítulo quinto de esta Ley.
- e) Proponer las mejoras en la normativa de protección de datos personales que considere convenientes.
- f) Elaborar una memoria anual relativa a su actividad y a los resultados que se deriven. La memoria anual es pública.

## Artículo 41

Potestad de inspección

La Agencia Andorrana de Protección de datos dispone de competencia de inspección. Los responsables de ficheros están obligados a suministrar a los inspectores de la Agencia Andorrana de Protección de datos cualquier información que les sea solicitada, y también a facilitarles el acceso a sus dependencias y a los recursos informáticos o de otro tipo destinados al tratamiento de los datos cuando les sea solicitado en el ejercicio de esta facultad de control.

En cualquier caso, la actividad inspectora sólo podrá ser llevada a cabo con la correspondiente autorización del director de la Agencia Andorrana de Protección de Datos, que deberá contener la información obligatoria que reglamentariamente se establezca. Los responsables de ficheros tendrán derecho a exigir a los inspectores esta autorización, y podrán denegar la inspección lícitamente si esta autorización no les es exhibida, o si no contiene la información obligatoria que reglamentariamente se establezca.

La inspección la puede iniciar la Agencia Andorrana de Protección de Datos a iniciativa propia o por solicitud de cualquier persona interesada que considere que sus derechos han sido afectados o que un responsable de tratamiento ha incumplido las obligaciones que se establecen en esta Ley.

## Artículo 42

Potestad de sancionar

La Agencia Andorrana de Protección de datos dispone de la capacidad de imponer las sanciones que se prevén en el capítulo quinto de esta Ley, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código de la Administración.

En cualquier caso, corresponderá a los inspectores de la Agencia Andorrana de Protección de Datos remitir al director de la Agencia Andorrana de Protección de Datos las propuestas de sanciones que se deriven de sus inspecciones, y al director resolver estas propuestas decidiendo si procede iniciar o no el correspondiente procedimiento sancionador.

Registro Público de Inscripción de Ficheros de Datos personales

Se crea el Registro Público de Inscripción de Ficheros de Datos personales, relativo a las inscripciones de ficheros establecidos en los artículos del 27 al 29 de esta Ley, con el contenido y características que reglamentariamente se establezca.

Corresponde a la Agencia Andorrana de Protección de Datos gestionar el Registro Público de Inscripción de Ficheros de Datos personales conforme a los siguientes criterios:

a) Corresponderá a los inspectores de la Agencia Andorrana de Protección de datos:

Revisar les solicitudes de inscripción de ficheros y de actualización de inscripción de ficheros que se dirijan a la agencia, y verificar si contienen los requisitos establecidos en los artículos 28 y 29 de esta Ley y en la correspondiente normativa reglamentaria.

Proponer al director de la agencia la aceptación o no de las solicitudes recibidas y, caso de proponer que sean rechazadas, detallar los motivos.

b) Corresponderá al director de la Agencia Andorrana de Protección de Datos resolver las propuestas de aceptación o de rechazo de inscripción, e informar a los correspondientes responsables de ficheros, con indicación detallada de los motivos de su decisión.

El Registro Público de Inscripción de Ficheros de Datos personales es de acceso público general y gratuito, y se debe prever la posibilidad de acceso a la información contenida en este Registro Público por medios telemáticos.

#### Artículo 44

Actuación conforme al Código de la Administración

La Agencia Andorrana de Protección de datos adecuará en todo momento su actuación al Código de la Administración, cuyas resoluciones serán impugnables conforme a lo que se establece en tal corpus legislativo.

Disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y final

Disposición adicional. Desarrollo reglamentario

Se encomienda al Gobierno de Andorra de dictar, en el plazo de un año desde la entrada en vigor, los reglamentos necesarios para el desarrollo de esta Ley cualificada, y en especial los referentes a la Agencia Andorrana de Protección de Datos.

Disposición transitoria primera. Aprobación y publicación de normas de creación de ficheros de naturaleza pública

Les entidades públicas disponen de un plazo de un año a partir la entrada en vigor de esta Ley para aprobar y publicar en el *Butlletí Oficial del Principat d'Andorra* (Boletín oficial) los decretos previstos en el artículo 30 que afecten a ficheros de naturaleza pública existentes antes de la entrada en vigor de esta Ley.

# Disposición transitoria segunda. Inscripción de ficheros

Les personas físicas y las personas jurídicas de naturaleza privada que estén obligadas a inscribir ficheros de datos personales bajo su control, disponen de un plazo de seis meses para proceder a la inscripción de los ficheros de naturaleza privada existentes antes de la entrada en vigor de esta Ley. El plazo de seis meses empieza a partir de la fecha de la publicación en el *Butlletí Oficial del Principat d'Andorra* (Boletín oficial) de la normativa de desarrollo que se prevé en la disposición transitoria tercera.

# Disposición transitoria tercera. Normativa reguladora del Registro Público de Inscripción de Ficheros de Datos personales

Dentro de un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Ministerio encargado del Comercio debe aprobar y publicar en el *Butlletí Oficial del Principat d'Andorra* (Boletín oficial) la normativa de desarrollo que regule el Registro Público de Inscripción de Ficheros de Datos personales, incluidos los modelos de formularios que los responsables de ficheros deberán usar para proceder a la inscripción, así como los medios a través de los cuales se podrá acceder a la información incluida en este Registro Público.

# Disposición transitoria cuarta. Control del cumplimiento de la Ley hasta el inicio de actividad de la Agencia Andorrana de Protección de Datos

La designación del director y de los inspectores de la Agencia de Protección de Datos, así como la aprobación de los medios y de los recursos económicos y de otra naturaleza necesarios para el funcionamiento de esta agencia, deben tener lugar en el plazo máximo de seis meses desde la aprobación de los reglamentos relativos a la Agencia Andorrana de Protección de Datos establecidos en la disposición adicional. Hasta que la agencia no esté en funcionamiento las potestades establecidas en los artículos del 40 al 43 de esta Ley serán ejercidas por las autoridades de control siguientes:

- a) Ficheros de naturaleza privada: el ministerio encargado de Comercio
- b) Ficheros de naturaleza pública:
- El Ministerio de la Presidencia, para los ficheros de naturaleza pública cuyos responsables sean la Administración general o las entidades parapúblicas o de derecho público.

Los *comuns* (ayuntamientos locales), para los ficheros de naturaleza pública cuyos responsables sean los mismos *comuns* (ayuntamientos locales).

El *Consell Superior de la Justícia* (Consejo superior de Justicia), para los ficheros de naturaleza pública cuyos responsables sean las entidades públicas integradas dentro de la Administración de Justicia.

Disposición derogatoria. Reglamento sobre el banco de datos del sector público y otras normas

Queda derogada cualquier disposición que se oponga a esta Ley cualificada de datos personales, y en especial el Reglamento sobre el banco de datos del sector público del año 1976.

# Disposición final. Entrada en vigor de la Ley

Esta Ley entrará en vigor al cabo de quince días de ser publicada en el *Butlletí* (Boletín oficial) Oficial del Principado de Andorra.

Casa de la Vall, a 18 de diciembre de 2003 Francesc Areny Casal Síndico General

Nosotros los copríncipes la sancionamos y promulgamos y ordenamos su publicación en el *Butlletí Oficial del Principat d'Andorra* (Boletín oficial).

Jacques Chirac Presidente de la República Francesa Copríncipe de Andorra Joan Enric Vives Sicília Obispo de Urgell Copríncipe de Andorra